



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5<sup>a</sup>SERA/JRNF-047/2025

**TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA**

**EXPEDIENTE:** TJA/5<sup>a</sup>SERA/JRNF-047/2025.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD** DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a tres de septiembre del dos mil veinticinco.

## **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

**Sentencia definitiva** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión del día tres de septiembre del dos mil veinticinco, en el juicio de negativa ficta identificado con el número de expediente **TJA/5<sup>a</sup>SERA/JRNF-047/2025**, promovido por [REDACTED] en contra de la **Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento del Municipio de Ayala, Morelos**; en la que se decreta que **si**

**operó la negativa ficta del escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro y de conformidad con el artículo 4, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declara su ilegalidad y nulidad, pero únicamente para efectos de que la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, expida de nueva cuenta la Constancia de Salario de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, con la denominación que la norma prevé, en este caso como Hoja de certificación de remuneración, con base en los siguientes capítulos:**

## **2. GLOSARIO**

**Parte actora o actor:** [REDACTED]

**Autoridad demandada:** Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento del Municipio de Ayala, Morelos<sup>1</sup>.

**Acto Impugnado:** “La resolución configurada por NEGATIVA FICTA, respecto a la petición realizada por el suscrito en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que solicite Constancias de Servicio y Constancia de Salario ante la autoridad demandada y derivado del silencio de ésta, se configuro una respuesta tácita en sentido desfavorable...” (Sic.)

**LJUSTICIAADMVAEMO:** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>2</sup>

**LORGTJAEMO:** Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

<sup>1</sup> Denominación correcta de la autoridad demandada al hacerlo saber en su escrito de contestación de demanda.

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

de Morelos.<sup>3</sup>

<b>CPROCIVILEM</b>	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos</i>
<b>LORGMPALMO:</b>	<i>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.</i>
<b>ABASESPENSIONES</b>	<i>Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos</i>
<b>Tribunal:</b>	<i>Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- El catorce de febrero de dos mil veinticinco<sup>4</sup>, compareció la **parte actora**, por propio derecho ante este **Tribunal** a promover demanda de **negativa ficta** en contra de la **autoridad demandada** y acto impugnado precisados en el glosario de esta sentencia.

2.- Por auto admisorio del **diecinueve de febrero del año en curso**<sup>5</sup>, con las copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable

<sup>3</sup> Idem.

<sup>4</sup> Visible de foja 01 a la 15.

<sup>5</sup> Foja 16 a la 26.

de diez días produjera contestación a la misma con el apercibimiento de ley.

**3.-** Emplazada que fue la autoridad demandada, por acuerdo del **catorce de marzo de dos mil veinticinco**<sup>6</sup>, se le tuvo dando contestación a la demanda entablada en su contra anexando los oficios consistentes en la **constancia de salario**<sup>7</sup> y **hoja de servicio**<sup>8</sup> a favor del actor; con lo anterior se dio vista a la **parte actora** para que manifestará lo que a su derecho conviniera, así como también haciéndole de su conocimiento el derecho para ampliar su demanda.

**4.-** Así, por acuerdo del **veintisiete de marzo de dos mil veinticinco**<sup>9</sup>, se le tuvo a la demandante por desahogada la vista respecto de la contestación de la demanda, a quien por comparecencia del **siete de abril del año de referencia**<sup>10</sup>, se le hizo entrega de las constancias precisadas en párrafo que antecede.

**5.-** Con fecha **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**<sup>11</sup>, se tuvo por precluido el derecho de la actora para ampliar su demanda, y en consecuencia se ordenó abrir el periodo probatorio, por el término común para las partes de cinco días.

**6.-** El **cinco de junio de dos mil veinticinco**<sup>12</sup>, se acordó respecto de la admisión de las pruebas ratificadas y ofertadas de la parte actora, así como aquellas para mejor

---

<sup>6</sup> Foja 39 a la 46.

<sup>7</sup> Foja 36.

<sup>8</sup> Foja 37.

<sup>9</sup> Foja 60.

<sup>10</sup> Consultable a foja 62.

<sup>11</sup> Foja 81 y 82

<sup>12</sup> Foja 87 a la 90.

proveer y decisión del asunto, así mismo se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

7.- Es así, que el **treinta de junio del presente año<sup>13</sup>**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y toda vez que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno se procedió al desahogo de las pruebas documentales ofertadas y admitidas, y al no existir prueba pendiente por desahogar se ordenó continuar con la etapa de alegatos, teniendo por exhibidos los de la parte actora y por precluido el derecho de la autoridad demandada para tal efecto. Citándose para oír sentencia; misma que se emite al siguiente tenor:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, 123 apartado B) fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1 y 18 apartado B) fracción II, inciso b) y h) y demás relativos y aplicables a la **LORGTAEMO**.

Porque el **acto impugnado** consiste en la **negativa ficta** del escrito presentado a la **autoridad demandada** en fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>14</sup>**, mediante el cual [REDACTED] solicitó con fundamento en los artículos 1 y 8 *Constitucionales*, y demás

---

<sup>13</sup> Foja 103 a la 105.

<sup>14</sup> Foja 08.

disposiciones legales relativos y aplicables al caso concreto, en su calidad de policía en activo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal de Ayala, Morelos; se le expediera la documentación consistente en la Hoja de servicios y Constancia de Sueldos o Salarios, para efectos de iniciar el procedimiento de pensión por jubilación.

## 5. PROCEDENCIA

### 5.1 Existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

**La parte actora** señala como acto impugnado en el presente juicio, la **negativa ficta** reclamada a las **autoridades demandadas**, respecto del escrito de fecha **dos de febrero de dos mil veinticuatro**, señalando como acto impugnado el siguiente:

*"La resolución configurada por NEGATIVA FICTA, respecto a la petición realizada por el suscrito en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que solicite Constancias de Servicio y Constancia de Salario ante la autoridad demandada y derivado del silencio de ésta, se configuro una respuesta tácita en sentido desfavorable..." (Sic.)*

Respecto a dicho acto, de las constancias que obran en autos, se advierte que la **parte actora** exhibió las siguientes pruebas:

**LA DOCUMENTAL.** - Consistente en el Acuse del escrito de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, presentado ante la Dirección de Recursos

Humanos del Ayuntamiento del Municipio de Ayala,  
Morelos.

Documental presentada a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 444<sup>15</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en términos de lo establecido el artículo 7<sup>16</sup>, al tratarse de un documento exhibido por una de las partes, mismo que no fue objetado, además de haber sido reconocida su existencia por la demandada.

Ahora bien, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado por la parte actora, el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, ante la **autoridad demandada** y de ser el caso, resolver si es legal o no.

## 5.2 Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 444.**- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

<sup>16</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

#### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>17</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitirla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarian inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada en su escrito de alegatos hizo manifestaciones tendientes a encuadrar en el artículo 37 fracción XIII de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, que dispone:

**Artículo 37.** *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;*

<sup>17</sup> Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Porque refieren, que el escrito de petición motivo de la negativa ficta tenía como fin la expedición de su Hoja de Servicios y Constancia Salarial y al haber sido exhibidas ante este Tribunal han cesado los efectos del acto recamado, cambiando la situación jurídica del demandante.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada, ello es así, porque en el presente asunto la Litis planteada consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado y las consecuencias jurídicas que de ella derivan; circunstancia que será analizada al estudiar el fondo del presente asunto, y en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**, por lo tanto, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2<sup>a</sup>/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.<sup>18</sup>**

---

<sup>18</sup> Contradicción de tesis 9112006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

### 5.3 Análisis de la negativa ficta.

En la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la LORGTAEMO, vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre:

**Artículo 18:** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...  
B) Competencias:

II. ...

b) **Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular.** Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

...

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;

---

Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 16512006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a.IJ. 16512006, Página: 202.

- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido al **Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos**; con acuse de recibido del **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**; siendo que, por dicho curso la **parte actora solicitó** se le expediera para iniciar su procedimiento pensionatorio su Hoja de Servicios y su Constancia de Sueldo o Salarios.

El elemento en estudio se actualiza por cuanto, a la autoridad demandada, ya que como como previamente se indicó si fue presentado el escrito de referencia ante ella.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

En materia de elementos de seguridad pública no se prevé un término específico para que las autoridades den respuesta a una petición; sin embargo, por similitud se tomará el del último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSPREM**<sup>19</sup>,

---

<sup>19</sup> Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de

establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, justificándose lo anterior, si se toma en cuenta que dicha documentación se solicitó precisamente para iniciar su procedimiento de pensión por jubilación.

Por tanto, el plazo de treinta días para que la autoridad demandada **Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos**, produjera contestación respecto al escrito presentado el **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el **primero de octubre y concluyó el catorce de noviembre del mismo año<sup>20</sup>**, sin computar los días sábados y domingos ni el día treinta de septiembre, primero y treinta y uno de octubre y primero de noviembre por ser inhábiles. De donde se advierte que de la fecha en que fue presentada la solicitud de constancias **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, a la en que fue presentada la demanda **catorce de febrero de dos mil veinticinco**, han transcurrido más de cuatro meses, sin que haya emitido la respuesta correspondiente a la solicitud presentada por el demandante.

Luego entonces, se actualiza el elemento en estudio respecto al escrito presentado el **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**.

---

**treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

<sup>20</sup> DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO PTJA/29/2023 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

El elemento precisado en el inciso c), se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio de dos de febrero de dos mil veinticuatro, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el catorce de febrero de dos mil veinticinco; según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1).

Con la anterior circunstancia, queda debidamente acreditado que la parte actora formuló ante la autoridad demandada la solicitud para obtener su Hoja de Servicios y su Constancia de Sueldo o Salarios y que ésta no produjo contestación expresa, por escrito dentro del plazo de treinta días en los términos previstos en la LSEGSOCSP, puesto que ninguna prueba se aportó para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que OPERÓ LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA respecto del escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, ante el Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, actualmente Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Razones de impugnación.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las hojas cuatro a la seis, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

#### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.<sup>21</sup>**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Ahora bien, como se prestableció la demanda debe ser analizada en su integridad, tal como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial antes invocado:

Así tenemos que la **parte actora** argumenta que, la autoridad demanda emitió la resolución configurada como negativa ficta en contravención a las disposiciones aplicables y dejó de aplicar las debidas, tras la falta de respuesta a su solicitud, violando el artículo 8 de la *Constitución Federal* que impone a los funcionarios y empleados el deber de respetar el derecho de petición de todos los gobernados; que la **LORGMPALMO** artículo 24 establece claramente que, el área

---

<sup>21</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

de Recursos Humanos de cada Ayuntamiento es la encargada de conservar los expedientes individuales de los elementos de seguridad pública municipal, por lo que la demandada debió de expedir su Constancia de Salario y Hoja de Servicios de conformidad con el artículo 32 apartado A del **ABASESPENSONES**, para que estas sean válidas y pueda iniciar su procedimiento de pensión por jubilación y agrega que la fecha de expedición deberá ser menor a treinta días a la fecha de la exhibición.

## **6.2 Contestación de la demanda.**

**La autoridad demandada** en contestación de demanda aceptó que:

Era cierto el acto impugnado.

A la fecha de la presentación de demanda no se había dado respuesta a su solicitud de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**.

Eran ciertos los tres hechos aludidos en el escrito de demanda.

A las razones de impugnación hechas valer por el accionante, se allanaba y agregó que exhibía las documentales solicitadas; por tanto, el presente procedimiento carecía de materia y debía decretarse el sobreseimiento.

La demandada al contestar adjuntó a su escrito:

**1. LA DOCUMENTAL.** - Consistente en original del oficio

[REDACTED] donde se plasma la Hoja de Servicios a nombre del actor, de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, expedido por la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, misma que se ordenó resguardar en el Seguro de la Sala Instructora y una obra copia en el presente asunto.<sup>22</sup>

**2. LA DOCUMENTAL.** - Consistente en el original del oficio

[REDACTED] de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, expedido por la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos siendo la Constancia de Salario a nombre del actor, misma que se ordenó resguardar en el Seguro de la Sala Instructora y una obra copia en el presente asunto.<sup>23</sup>

Probanzas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>24</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAMO** en base a su artículo 7<sup>25</sup>, por tratarse de originales emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

---

<sup>22</sup> Fojas 37 de este asunto.

<sup>23</sup> Fojas

<sup>24</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>25</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

### 6.3 Competencia de la demandada

Es importante establecer que, el artículo 24 fracción III, quinto párrafo; 41 fracción XXXVI; 75 inciso e) de la **LORGMPALMO**, establecen que en cada Ayuntamiento deberá existir un área de Recursos Humanos con las facultades y obligaciones que a continuación se transcriben:

**Artículo \*24.-** El día uno de enero del año siguiente a su elección, el Ayuntamiento, a convocatoria del Presidente Municipal, celebrará su Primera Sesión de Cabildo.

Todo Ayuntamiento, mediante el área de Recursos Humanos, está obligado a conservar y resguardar el archivo laboral, el cual contendrá los expedientes individualizados de trabajadores en activo, ex trabajadores, y pensionistas del Municipio, así como también de los elementos de seguridad pública, archivo que por ningún motivo estará fuera del Edificio Municipal o de las oficinas de Recursos Humanos.

**Artículo \*41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

**XXXVI.-** Garantizar el cabal cumplimiento al derecho de petición, contemplado en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efectuar, mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento y la del organismo público descentralizado correspondiente, la entrega al trabajador, al elemento de seguridad pública o a los deudos de ambos, de la documentación referente a la carta de certificación del último salario percibido y a la constancia de servicios prestados por el trabajador en las diferentes Administraciones municipales.

**Artículo \*75.-** Cada municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con:

e) Recursos humanos, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados, de los elementos de seguridad pública, así como de los beneficiarios de todos éstos, asimismo, garantizará el control y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos tanto del ayuntamiento como de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los pensionistas; materiales y técnicos del municipio;

...

En esa tesitura la autoridad demandada **Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos**, es quien, por ley, tiene la obligación de conservar y resguardar el archivo laboral, el cual contendrá los expedientes individualizados de trabajadores en activo, ex trabajadores, y pensionistas del Municipio, así como también de los elementos de seguridad pública, garantizar el cabal cumplimiento al derecho de petición, contemplado en el artículo 8, con la entrega al trabajador, al elemento de seguridad pública o a los deudos de ambos, de la documentación referente a la carta de certificación del último salario percibido y a la constancia de servicios prestados por el trabajador en las diferentes Administraciones municipales; garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados, de los elementos de seguridad pública, así como de los beneficiarios de todos éstos, asimismo, garantizará el control y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos tanto del ayuntamiento como de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los pensionistas; materiales y técnicos del municipio.

Con lo anterior queda en evidencia la obligación de la autoridad demandada la entrega de las documentales que el actor peticionó por medio de su escrito presentado en fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**.

#### **6.4 De análisis de la contienda.**

Este Tribunal constituido en Pleno, considera que **son fundadas** las manifestaciones de la **parte actora**, pues de

las constancias que obran en autos se desprende que con fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, realizó la solicitud para que se le otorgaran su Hoja de Servicios y Constancia de Sueldos o Salarios.

Por su parte, la mencionada autoridad al contestar la demanda, como ya se indicó, refirió:

Era cierto el acto impugnado.

A la fecha de la presentación de demanda no se había dado respuesta a su solicitud de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**.

Eran ciertos los tres hechos aludidos en el escrito de demanda.

A las razones de impugnación hechas valer por el accionante, se allanaba y agregó que exhibía las documentales solicitadas; por tanto, el presente procedimiento carecía de materia y debía decretarse el sobreseimiento.

La demandada al contestar adjuntó a su escrito:

1. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en original del oficio [REDACTED], donde se plasma la Hoja de Servicios a nombre del actor, de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, expedido por la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, misma

que se ordenó resguardar en el Seguro de la Sala Instructora y una obra copia en el presente asunto.<sup>26</sup>

## 2. LA DOCUMENTAL. - Consistente en el original del oficio

[REDACTED] de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, expedido por la Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos siendo la Constancia de Salario a nombre del actor, misma que se ordenó resguardar en el Seguro de la Sala Instructora y una obra copia en el presente asunto.<sup>27</sup>

Manifestaciones de las cuales se concluye exteriorizó un allanamiento a la demanda del justiciable; anexando las documentales antes descritas.

Es así que, por comparecencia de fecha siete de abril del dos mil veinticinco, le fueron entregadas las constancias de mérito; no obstante lo anterior, al día siguiente por ocreso de fecha del ocho de abril de dos mil veinticinco, devolvió ambas documentales declarando su inconformidad de la siguiente manera:

*“... En fecha siete de abril de dos mil veinticinco mi representado compareció ante esta H. Sala a recibir las documentales descritas con anterioridad, percatándose que la autoridad demandada plasmo un salario mensual diverso al que actualmente percibe.*

*Esto es, de la Constancia de Salario con número de oficio [REDACTED] se desprende que la demandada precisó que el actor percibe como salario mensual la cantidad de [REDACTED] empero tal y como se desprende de los dos recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena de mes de marzo de dos mil veinticinco que adjunto al presente escrito, mi representado percibe un salario mensual por la cantidad de [REDACTED]*

*En atención a lo cual, mi representado se encuentra impedido para presentar su solicitud de pensión por jubilación ante el H. Ayuntamiento de Ayala al no contener la información correcta sobre sus condiciones laborales y cumplir con los requisitos previstos en el inciso. A del artículo 32 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases*

<sup>26</sup> Fojas 37 de este asunto.

<sup>27</sup> Fojas

*Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que a la letra reza:*

“*De lo anterior se desprende que, tratándose de una solicitud de pensión por Jubilación, el solicitante tiene la obligación de adjuntar a su solicitud original de la Hoja de Servicios expedida por el servidor público competente del Municipio y Original de la Carta de Certificación de Remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio, precisando que no deben tener una antigüedad mayor a un mes, en razón que, dichas documentales contienen las condiciones laborales que serán tomadas en consideración al momento de emitir el acuerdo pensionatorio del solicitante.*

*Por lo que, atenta y respetuosamente solicito de su Señoría se requiera a la autoridad demanda a efecto que exhiba Original de Constancia de Salario y Hoja de Servicio del [REDACTED] en términos de lo dispuesto en el inciso A del artículo 32 del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, precisando el salario que correcto que percibe mi representado y debidamente ACTUALIZADAS a la fecha en la que se estén exhibiendo ante esta H. Sala, esto con la finalidad de evitar que a la fecha en que sean puestas a disposición de mi representado las constancias solicitadas, la Hoja de Servicio con número de oficio [REDACTED], tenga una vigencia mayor a treinta días y el promoverse se vea en la necesidad de acudir de nueva cuenta ante la demandada a solicitar una nueva constancia como consecuencia de un error de la demandada.”*

A lo anterior, este Tribunal procede a realizar el pronunciamiento respecto al allanamiento efectuado por la demandada respecto a la demanda instaurada por el actor, las constancias que presentó y la inconformidad del demandante.

Al efecto la figura del allanamiento se entiende el reconocimiento de la demandada de que la pretensión es justificada o legítima, pero cuando el actor no muestre su conformidad, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio:

## **DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA.<sup>28</sup>**

El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, **el reconocimiento de que esta es justificada o legítima**, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, **sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión**, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, **o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.**

Así las cosas, se precisa que en la demanda el actor en la segunda expresión de las razones por las que impugnaba el acto o resolución a la letra sostuvo:

*"... En escrito de fecha veintisiete de dos mil veinticuatro, el suscrito hice del conocimiento de la autoridad demandada que Constancia de Salario o Carta de Certificación de Salario y mi Hoja de Servicio o Constancia de Antigüedad solicitadas, serán utilizadas para iniciar el trámite de mi pensión, por lo que, al momento de expedir las documentales referidas la autoridad demandada tendrá que dar cumplimiento a los aspectos previstos en el apartado A del artículo 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que a la letra dice:... (Sic)*

A esta parte resulta conducente establecer que la demandada contestó:

### **"CONTROVERSIAS AL CAPÍTULO DE RAZONES DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN.**

**PRIMERO Y SEGUNDO.** Al ser ciertos los hechos planteados en la demanda, nos allanamos al presente capítulo, sin embargo, al exhibirse las documentales solicitadas por el demandante, el presente procedimiento carece de materia y por tanto debe decretarse el sobreseimiento." (Sic)

---

<sup>28</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 272945; Instancia: Tercera Sala; Sexta Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen IV, Cuarta Parte, página 100; Tipo: Aislada; Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

De lo cual se concluye que la autoridad aceptó que las Constancias eran procedentes y que su exhibición debía ceñirse a lo previsto por el artículo 31 apartado A del **ABASESPENSIONES**, que a la letra dispone:

*Artículo 32.- Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:*

*A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:*

*I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el*

*Oficial del Registro Civil correspondiente;*

*II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida;*

*a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;*

*b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;*

*c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los períodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;*

*d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;*

*e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeño, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;*

*f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;*

*g) Lugar y fecha de expedición;*

*h) Sello de la entidad;*

*i) Firma de quien expide.*

*III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:*

*a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;*

*b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;*

- c) *Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;*
- d) *El nombre completo del solicitante;*
- e) *El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;*
- f) *Lugar y fecha de expedición;*
- g) *Sello de la entidad y;*
- h) *Firma de quien expide.*

Haciendo un comparativo respecto a la Hoja de Servicios para indicar si se emitió o no de acuerdo con la disposición antes trascrita, se obtiene que sí se cumplió, pues respecto a la fecha de expedición no condiciona a que para el inicio del procedimiento pensionatorio, la constancia deba tener fecha de expedición no mayor a un mes; de ahí que con cualquier fecha que sea presentada ante la autoridad respectiva esta tiene la obligación de dar cauce al procedimiento respectivo.

Tocante a la documental denominada Constancia de Salario, al hacer una revisión se arriba a concluir que, no se cumplió con el inciso c) del artículo antes impreso; porque en la documental en análisis se puso que se trataba de una “Constancia de Salario”, debiendo establecer que se trataba de una “*Hoja de certificación de salarios o remuneración*”.

De ahí que, deberá expedirla con la denominación correcta de “Hoja de Certificación de remuneración”, por tratarse de un elemento policial, en términos del artículo 15<sup>29</sup> de la **LSEGSOCSPM**.

---

<sup>29</sup> **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

c).- **Carta de certificación de la remuneración**, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Asimismo, respecto a la fecha de expedición, si existe la condicionante de que su expedición no debe ser mayor a un mes; siendo que de constancias que integran el presente asunto, se desprende que la documental que nos ocupa tiene una fecha de expedición de fecha **once de marzo de dos mil veinticinco** y fue recibida por parte actora el **siete de abril del mismo mes**; por tanto, también se cumplió con la obligación contenida en el precepto legal de referencia.

Ahora bien, en el presente asunto, la actora hizo valer que, respecto a la Certificación de Salarios o Remuneración, se estaba haciendo constar una percepción mensual de [REDACTED] cuando sostiene la remuneración que obtiene es de [REDACTED] exhibiendo las siguientes documentales:

**LA DOCUMENTAL.** - Consistente en dos recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de marzo de dos mil veinticinco, de la cual se aprecia un salario mensual por la cantidad de [REDACTED]

<sup>30</sup>

Sin embargo, de conformidad a la exposición de la demanda de la cual la responsable se allanó, no se advierte que la actora haya hecho valer el salario que percibía, de ahí que estaba fuera de la litis la remuneración que obtenía; en tal

---

<sup>30</sup> Fojas 72 y 73 del presente asunto.

orden, cuando la autoridad se allanó a la demanda no hizo un reconocimiento de que la percepción de [REDACTED]

[REDACTED] fuera justificada o legítima, sino solo de los razonamientos y hechos contenidos en la demanda inicial.

Por tanto, lo que correspondía en el presente asunto, era que el accionante dentro del término legal que la ley prevé, presentara su ampliación de demanda o incluso en un juicio por separado demandara la nulidad de la Certificación de Salarios o Remuneración, de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, que hace constar una percepción mensual de

[REDACTED] anexando las pruebas correspondientes y con ello darle a la demandada la oportunidad de ser oída, ofrecer pruebas y ser vencida en juicio y esta autoridad emitiera un pronunciamiento oyendo a ambas partes; situación que no aconteció, por lo que resulta improcedente condenar a la autoridad demandada a expedir la Certificación de Remuneración con una cantidad que no fue controvertida conforme a derecho ni las reglas procesales de un juicio.

En este sentido, se estiman parcialmente **fundadas las razones de impugnación**, por ello de conformidad con el artículo 4, fracción II<sup>31</sup>, de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se declara la ilegalidad y nulidad de la negativa ficta de la solicitud de fecha veintisiete de septiembre de dos mil

---

<sup>31</sup> Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

veinticuatro, pero únicamente para efectos de expedir de nueva cuenta la Constancia de Salario que expidió la demandada en fecha once de marzo de dos mil veinticinco, con la denominación que la norma prevé, en este caso como **Hoja de certificación de remuneración**, al tratarse de un elemento policial en servicios.

## 7. DE LAS PRETENSIONES.

Al ser fundada la razón por la que se impugnó el acto, y al haberse declarado la nulidad **de la negativa ficta**, se procede al análisis de las pretensiones aducidas por el demandante en el escrito de demanda.

1. La nulidad lisa y llana de la resolución configurada por negativa ficta, ante la falta de respuesta del escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

a) Como consecuencia se ordene al Director de Recursos Humanos del Municipio de Ayala, Morelos se expida la Constancia de Salario o Carta de Certificación y Hoja de Servicios, tomando en cuenta las documentales adjuntadas a la solicitud de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Lo que ha sido concedido, pero únicamente para efectos de que se le expida al actor la "Hoja de Certificación de remuneración", por tratarse de un elemento policial, de conformidad a las razones expresadas en el capítulo que precede.

b) En caso de que la demandada desde la contestación se abstenga de exhibir las constancias referidas, se de vista a la Contraloría Municipal de Ayala, Morelos, así como a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para que procedan a la imposición de las sanciones administrativas y penales.

Lo que resulta improcedente, ya que como se colige la **autoridad demandada** si presentó las constancias relativas.

## 8. EFECTOS DEL FALLO.

Atendiendo las razones y fundamentos expuestos en este fallo, de decreta que **si operó la negativa ficta del escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro** y de conformidad con el artículo 4, fracción II, de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, **se declara su ilegalidad y nulidad**, pero únicamente para que la autoridad demandada expida de nueva cuenta la Constancia de Salario de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, con la denominación que la norma prevé, en este caso como **Hoja de certificación de remuneración**, al tratarse de un elemento policial.

### 8.1 Plazo para el cumplimiento.

Se concede a la **autoridad demandada**, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre el mismo, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución

forzosa contenidas en los artículos 90<sup>32</sup> y 91<sup>33</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la

*" 2025, Año de la Mujer Indígena"*

---

<sup>32</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumpliera el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>33</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>34</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, es de resolverse y se resuelve:

## **9. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Este Órgano Colegiado determina que **OPERÓ LA NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentados el **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, respecto a la autoridad responsable **Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos.**

**TERCERO.** Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** en contra del acto impugnado en términos de los razonamientos vertidos en el capítulo 6 del presente fallo.

---

<sup>34</sup> IUS Registro No. 172,605.

**CUARTO.** Se declara la ilegalidad de **LA NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentados el **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, ante la **Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos**; pero únicamente para los efectos establecidos en el apartado considerativo **8** de este fallo.

**QUINTO.** Se concede a la **Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos** y aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles** en términos del apartado **8.1**.

**SEXTO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## **8. NOTIFICACIONES**

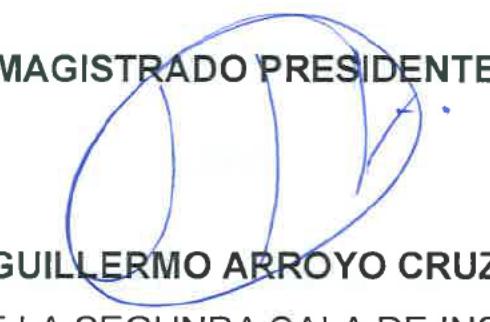
Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

## **9. FIRMAS**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE  
  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA  
  
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5<sup>a</sup>SERA/JRNF-047/2025

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5<sup>a</sup>SERA/JRNF-047/2025, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha tres de septiembre del dos mil veinticinco. CONSTE.

AMRC